



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez
Presidente del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.**

499

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011**, presentada por el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en sesión celebrada el día 26 de octubre del año 2010 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 5 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: la certificación del acta de fecha 26 de octubre de 2010 y el presupuesto de ingresos estimado para 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 11 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.



Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2011, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los



ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2011, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

*Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.*



Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

*« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del **4.90%** a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos

Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las



contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Impuesto de fraccionamientos

En este apartado con base en los criterios generales y ante la ausencia de justificación del incremento, se ajustaron al índice inflacionario las tarifas correspondientes a los conceptos previstos en las fracciones I, X y XIII del artículo 9 referentes a los fraccionamientos residencial «A», campestre residencial, así como campestre rústico, en razón de \$0.37, \$0.40 y \$0.40, respectivamente.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

En el artículo 10 de la propuesta se adicionaron cuatro párrafos cuyo contenido es una reiteración de lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en sus artículos 199 y 200, respecto a este impuesto; asimismo, dicha ley contiene los elementos esenciales del tributo como son sujeto, objeto, base y época de pago, correspondiéndole a la ley de ingresos municipal establecer únicamente la tasa, motivos por los cuales es que se acordó eliminar las adiciones propuestas y conservar la redacción actual del artículo.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Las mismas consideraciones del párrafo que antecede le merecieron a la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 11. Por lo que se acordó conservar sólo el primer párrafo de dicho numeral.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares

En el artículo 13 relativo a este impuesto, en atención al criterio de adecuar todas aquellas propuestas que superaran el índice inflacionario y que además carecieran o fuera deficiente su justificación, se acordó ajustar las tarifas que superaron el 5% de incremento respecto a las vigentes como son las previstas en



las fracciones II, III y IV del citado numeral, relativas al metro cuadrado de cantera labrada, al metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios y por tonelada de pedacería de cantera, en razón de \$2.46, \$2.46 y \$1.28, respectivamente.

De los Derechos

En este apartado se proponen incrementos en general en el orden del **4.90%** a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas.

No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En las fracciones I y II, relativas a los derechos por servicio medido de agua potable y por el servicio de agua potable no medido, respectivamente, presentan un error en el cálculo de sus tarifas, ya que aplicaron un incremento inflacionario del 4.9% sobre las tarifas de enero de 2010 y no del mes de diciembre. Lo que generó un decremento en todas las tarifas de servicio medido. De esta manera, se hicieron las adecuaciones necesarias para que el incremento, así como el factor de indexación previsto del 0.4% mensual sirvieran de base para el cálculo de las tarifas tomando como base diciembre de 2010, así también en la fracción II se modificó el formato para que aparezcan las tarifas de cada mes a efecto de dar mayor claridad en su aplicación y así evitar errores al momento de su actualización.
- b) Se modificaron los párrafos penúltimo y último de la fracción II relativos al cobro de servicio medido de agua potable y tarifa fija de edificios públicos a los que se aplica la exención del artículo 115 constitucional, con la finalidad de establecer la cuota aplicable a dichas instituciones públicas.



- c) En la fracción V correspondiente a los contratos para todos los giros los proponentes adicionaron un último párrafo que señala: *«La celebración pendiente de los contratos que se mencionan, no exime ni limita la exigibilidad de los créditos fiscales que se determinen por este concepto»*, lo cual es erróneo, pues la obligación fiscal nace, en este supuesto en específico, con el acuerdo de las voluntades de las partes en el objeto y en la manifestación de su deseo celebrar el contrato respectivo, es decir el sujeto activo, el municipio a través del organismo operador del agua de prestar el servicio público y del sujeto pasivo, el usuario de otorgar una contraprestación por el servicio, por lo que ante la ausencia de los elementos de existencia de la obligación, no es posible su exigibilidad. En consecuencia, a fin de dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente se eliminó.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

El iniciante propone adicionar, en el párrafo segundo del artículo 15, lo siguiente:

«...Cuando la prestación de dicho servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.06 por kilo. Sin embargo el Municipio podrá celebrar convenios con los particulares independientemente de los ingresos que por cuota tuviera a recibir.» (lo resaltado es la adición que propone el iniciante)

De lo anterior, es de señalarse que esta adición no fue motivada por el iniciante en la parte expositiva de la propuesta, sin embargo se consideró que la propuesta era atendible, en virtud de que propone la posibilidad de que el municipio pueda celebrar convenios con los particulares en esta materia para el pago del mismo, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en el que se señala *«Los derechos por servicios públicos que proporcionen las diversas dependencias del gobierno del estado y de los municipios, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.»* Esto es, la propuesta se encuentra dentro de la excepción que señala en numeral invocado. Por ello, se acordó atender la propuesta, perfeccionando su redacción siguiente: El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de este derecho, independientemente del monto de sus ingresos.



Por los servicios de panteones

En este apartado, se acordó eliminar la propuesta de adición de una fracción VII relativa a la venta de gavetas, pues el iniciante motivó de manera deficiente la propuesta de adición, ya que no remitió elementos objetivos y razonables de los cuales se pueda determinar que la adición cumple con el principio constitucional de proporcionalidad, es decir, no es posible establecer que la tarifa propuesta corresponde al costo que le representa al municipio prestar dicho servicio. Aunado a lo anterior, se infiere del concepto propuesto un doble cobro, ya que en la hipótesis de causación prevista en la fracción I inciso d) del mismo numeral, que se refiere a la inhumación en gaveta, con un costo de \$419.25, supuesto que incluye tanto las actividades administrativas como el depósito de los restos en la gaveta. Luego entonces, ante la ausencia de argumentos suficientes que justifiquen la propuesta, se eliminó.

Por los servicios de seguridad pública

En este rubro el iniciante no justificó en la parte expositiva la adición al artículo 18 consistente en: «Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$212.70 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento, lo que sea menor.» (lo subrayado es lo adicionado). Aunado a lo anterior, la propuesta adolece de precisión pues genera confusión al no prever con claridad en la hipótesis de causación, particularmente la base, pues en el caso de que el evento supere las ocho horas que prevé la jornada, no podrá ser exigible el cobro por este servicio público, al no estar comprendido en el supuesto de causación, bajo el principio de legalidad que rige en las contribuciones. En consecuencia, al generar confusión esta adición, las Comisiones Unidas dictaminadoras acordamos suprimirla y conservar el texto vigente.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

Ante la falta de justificación de incrementos superiores al índice porcentual promedio en las tarifas y acorde a los criterios generales aprobados, en el artículo 19 de la propuesta, las Comisiones Unidas acordamos ajustarlas al 5%, adecuándose las correspondientes a la fracción I inciso b), subinciso 2 y 3, relativas a la licencia de construcción y ampliación de uso especializado en áreas pavimentadas y áreas de jardines, en el inciso c) relativa a bardas y muros, en el inciso d), subinciso 2 y 3 relativas a otros usos bodegas, talleres y naves



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

industriales y escuelas; en la fracción IV referente a las licencias de demolición parcial o total de inmuebles de uso habitacional y en la fracción VII relativa a los peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción.

Mismos argumentos aplicaron para los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos en las tarifas previstas en la fracción II incisos a) y b) del artículo 20; en las fracciones II y III del artículo 24 relativas a los servicios en materia de acceso a la información pública.

Por los servicios de asistencia y salud pública

Los derechos de asistencia y salud pública previstos en el artículo 29 de la iniciativa carecen de justificación en la parte expositiva de la propuesta, por ende al no desprenderse elementos objetivos y razonables que nos permitieran determinar la proporcionalidad de las tarifas, es decir los iniciantes no sustentaron la correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota que rige para los derechos, asimismo, la comparativa que presentaron los proponentes respecto a lo que cobran por estos mismos servicios los municipios contiguos, no constituye un estudio tarifario que establezca el costo que le representa al municipio prestar dichos servicios. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

Por las razones y fundamentos antes expuestos es que los diputados y diputadas que dictaminamos acordamos no atender a la propuesta planteada, con lo cual se modificó en su orden la numeración de los subsecuentes artículos.

De las contribuciones especiales

La iniciativa propone modificaciones al artículo 30 de la iniciativa ahora 29, sin embargo, la parte normativa propuesta es una transcripción de lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en consecuencia al hacer la remisión a dicha normativa, por ser ésta la que establece los elementos de la contribución como son sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago, resulta innecesaria su transcripción en esta ley de ingresos. Motivos por los cuales determinamos eliminar dicha referencia.



De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En el impuesto predial previsto en el artículo 39 de la iniciativa ahora 38, del análisis a este numeral acordamos que resultaba innecesario la referencia a la Ley de Hacienda, toda vez que ésta en su artículo 164 remite a la propia ley de ingresos sólo para el establecimiento de la tasa o cuota. Por ello, se determinó eliminar dicha remisión.

En este rubro respecto a la adición de una sección quinta, relativa los derechos de asistencia y salud pública, ésta se eliminó como consecuencia de las consideraciones señaladas en el apartado correspondiente a los derechos por este concepto.

Finalmente, las mismas consideraciones esgrimidas en el párrafo primero de este apartado, le fueron aplicables a la sección sexta, relativa a los convenios que podrá celebrar con los contribuyentes, pues la facultad de la autoridad municipal para celebrar convenios en materia de impuestos, ya se encuentra prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato en los artículos 202, 207, 217 y 223. En consecuencia, al estar ya regulada resultaba innecesaria su reiteración, acordándose su eliminación y por ende se recorrió en su orden el articulado subsecuente.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2011*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Decreto
Huanímaro/2011

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos: productos, aprovechamientos, participaciones federales y extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$581.56	\$1,374.58
Zona habitacional centro económico	\$234.83	\$371.30
Zona habitacional de interés social	\$138.94	\$279.09
Zona habitacional media	\$384.84	\$480.73
Zona habitacional económica	\$130.95	\$249.58
Zona marginada irregular	\$55.32	\$119.26
Valor mínimo	\$50.41	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,158.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,189.73
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,315.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,315.55
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,700.80
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,078.67
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,731.95
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,347.11
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,924.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,002.86
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,542.95
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,116.32
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$698.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$538.53
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$307.37
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,540.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,852.44
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,154.08
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,391.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,924.16
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,428.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,342.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,083.48
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$885.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$885.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$701.72
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$619.67
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,848.34
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,314.74
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,731.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,579.48
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,962.28
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,543.03
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,780.31
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,428.68



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,116.38
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,078.25
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$885.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$731.55
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$622.65
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$461.07
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$307.37
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,078.67
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,424.59
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,924.16
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,154.06
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,808.60
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,385.62
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,428.65
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,159.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,004.50
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,924.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,649.98
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,313.10
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,428.68
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,159.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$885.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,243.56
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,962.28
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,649.96
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,621.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,385.62
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,078.25

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$13,389.27
2. Predios de temporal	\$5,103.66
3. Agostadero	\$2,281.94
4. Cerril o monte	\$960.23

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3. Distancias a centros de comercialización:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|---------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$7.66 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$18.44 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$35.66 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$51.63 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$62.00 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%.
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.40
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se reciban sobre el total de los boletos vendidos 6%.
- II. Por el monto del premio obtenido 6%.



SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.68
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.46
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.46
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.21
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.13

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Servicio doméstico

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$59.42	\$59.65	\$59.89	\$60.13	\$60.37	\$60.61	\$60.86	\$61.10	\$61.34	\$61.59	\$61.84	\$62.08

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.03	\$6.05	\$6.08	\$6.10	\$6.13	\$6.15	\$6.18	\$6.20	\$6.23
de 16 a 20 m ³	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31	\$6.34
de 21 a 25 m ³	\$6.18	\$6.20	\$6.23	\$6.25	\$6.28	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.46
de 26 a 30 m ³	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47	\$6.49	\$6.52	\$6.55	\$6.57	\$6.60
de 31 a 35 m ³	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.53	\$6.56	\$6.59	\$6.61	\$6.64	\$6.67	\$6.69	\$6.72
de 36 a 40 m ³	\$6.58	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.87
de 41 a 50 m ³	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.77	\$6.80	\$6.83	\$6.85	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99
de 51 a 60 m ³	\$6.83	\$6.86	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14
de 61 a 70 m ³	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.25	\$7.28
de 71 a 80 m ³	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.22	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42
de 81 a 90 m ³	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56
Más de 90 m ³	\$7.37	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.71

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio comercial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$89.46	\$89.82	\$90.18	\$90.54	\$90.90	\$91.26	\$91.63	\$91.99	\$92.36	\$92.73	\$93.10	\$93.47

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.06	\$9.09	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.24	\$9.28	\$9.31	\$9.35
de 16 a 20 m ³	\$9.14	\$9.17	\$9.21	\$9.25	\$9.28	\$9.32	\$9.36	\$9.40	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.55
de 21 a 25 m ³	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.68	\$9.72
de 26 a 30 m ³	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.79	\$9.83	\$9.87	\$9.91
de 31 a 35 m ³	\$9.67	\$9.71	\$9.75	\$9.79	\$9.83	\$9.87	\$9.91	\$9.95	\$9.99	\$10.03	\$10.07	\$10.11
de 36 a 40 m ³	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.33
de 41 a 50 m ³	\$10.06	\$10.10	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.51
de 51 a 60 m ³	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.60	\$10.65	\$10.69	\$10.73
de 61 a 70 m ³	\$10.47	\$10.51	\$10.55	\$10.60	\$10.64	\$10.68	\$10.72	\$10.77	\$10.81	\$10.85	\$10.90	\$10.94
de 71 a 80 m ³	\$10.69	\$10.73	\$10.77	\$10.82	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.12	\$11.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 81 a 90 m ³	\$10.91	\$10.95	\$11.00	\$11.04	\$11.09	\$11.13	\$11.17	\$11.22	\$11.26	\$11.31	\$11.35	\$11.40
Más de 90 m ³	\$11.10	\$11.14	\$11.19	\$11.23	\$11.28	\$11.32	\$11.37	\$11.41	\$11.46	\$11.50	\$11.55	\$11.60

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$125.41	\$125.91	\$126.41	\$126.92	\$127.43	\$127.94	\$128.45	\$128.96	\$129.48	\$130.00	\$130.52	\$131.04

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.96	\$13.02	\$13.07	\$13.12
de 16 a 20 m ³	\$12.79	\$12.84	\$12.89	\$12.94	\$12.99	\$13.05	\$13.10	\$13.15	\$13.20	\$13.26	\$13.31	\$13.36
de 21 a 25 m ³	\$13.05	\$13.10	\$13.15	\$13.21	\$13.26	\$13.31	\$13.37	\$13.42	\$13.47	\$13.53	\$13.58	\$13.64
de 26 a 30 m ³	\$13.30	\$13.35	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90
de 31 a 35 m ³	\$13.58	\$13.64	\$13.69	\$13.75	\$13.80	\$13.86	\$13.91	\$13.97	\$14.03	\$14.08	\$14.14	\$14.19
de 36 a 40 m ³	\$13.84	\$13.89	\$13.95	\$14.00	\$14.06	\$14.12	\$14.17	\$14.23	\$14.29	\$14.34	\$14.40	\$14.46
de 41 a 50 m ³	\$14.11	\$14.17	\$14.22	\$14.28	\$14.34	\$14.39	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63	\$14.68	\$14.74
de 51 a 60 m ³	\$14.39	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.62	\$14.68	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04
de 61 a 70 m ³	\$14.68	\$14.73	\$14.79	\$14.85	\$14.91	\$14.97	\$15.03	\$15.09	\$15.15	\$15.21	\$15.27	\$15.33
de 71 a 80 m ³	\$14.99	\$15.05	\$15.11	\$15.17	\$15.23	\$15.29	\$15.35	\$15.42	\$15.48	\$15.54	\$15.60	\$15.66
de 81 a 90 m ³	\$15.28	\$15.35	\$15.41	\$15.47	\$15.53	\$15.59	\$15.65	\$15.72	\$15.78	\$15.84	\$15.91	\$15.97
Más de 90 m ³	\$15.61	\$15.67	\$15.73	\$15.80	\$15.86	\$15.92	\$15.99	\$16.05	\$16.12	\$16.18	\$16.24	\$16.31

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

Tarifa Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1 Casa deshabitada	\$48.69	\$48.88	\$49.06	\$49.27	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67	\$50.87
2 Adultos Mayores de 60 años	\$81.64	\$81.96	\$82.28	\$82.62	\$82.95	\$83.28	\$83.62	\$83.95	\$84.28	\$84.62	\$84.96	\$85.30
3 Básico	\$103.62	\$104.04	\$104.48	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.14	\$106.58	\$106.99	\$107.42	\$107.84	\$108.28
4 Medio	\$128.75	\$129.28	\$129.78	\$130.30	\$130.82	\$131.34	\$131.87	\$132.40	\$132.82	\$133.46	\$133.99	\$134.53
6 Normal	\$160.15	\$160.79	\$161.43	\$162.08	\$162.73	\$163.38	\$164.03	\$164.69	\$165.35	\$166.01	\$166.67	\$167.34
Comercial												
8 Seco	\$197.84	\$198.64	\$199.43	\$200.23	\$201.03	\$201.83	\$202.64	\$203.45	\$204.28	\$205.08	\$205.90	\$206.73
7 Bajo uso	\$244.94	\$245.92	\$246.91	\$247.89	\$248.89	\$249.88	\$250.88	\$251.88	\$252.89	\$253.90	\$254.92	\$255.94
8 Uso medio	\$293.63	\$294.61	\$295.60	\$297.17	\$298.36	\$299.55	\$300.75	\$301.95	\$303.16	\$304.37	\$305.59	\$306.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial													
9	Seco	\$207.53	\$208.38	\$209.20	\$210.03	\$210.87	\$211.72	\$212.56	\$213.41	\$214.27	\$215.13	\$215.99	\$216.85
10	Bajo Uso	\$258.95	\$257.97	\$259.01	\$260.04	\$261.08	\$262.13	\$263.17	\$264.23	\$265.28	\$266.34	\$267.41	\$268.48
11	Uso Medio	\$308.02	\$308.26	\$310.49	\$311.73	\$312.96	\$314.23	\$315.49	\$316.75	\$318.02	\$319.29	\$320.57	\$321.85

De uso Agropecuario													
12	Seco	\$197.84	\$188.64	\$189.43	\$200.23	\$201.03	\$201.83	\$202.64	\$203.45	\$204.26	\$205.08	\$205.90	\$206.73
13	Bajo uso	\$244.94	\$245.92	\$246.91	\$247.89	\$248.89	\$249.88	\$250.88	\$251.86	\$252.89	\$253.90	\$254.92	\$255.94
14	Uso medio	\$293.63	\$294.81	\$295.99	\$297.17	\$298.36	\$299.55	\$300.75	\$301.95	\$303.16	\$304.37	\$305.59	\$306.81

Las tarifas contenidas en esta fracción I se indexarán al 0.4% mensual.

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Las tarifas agropecuarias serán para aquellos usuarios que hagan uso del agua para fines de crianza de animales o de riego en huerta o siembra dentro de sus domicilios y se clasificarán de acuerdo al volumen estimado de agua utilizada.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conformarán una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros.

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$127.86
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$127.86

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<i>1/2"</i>	<i>3/4 "</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$695.60	\$1,043.40	\$1,391.19	\$2,086.81	\$2,783.68
Tipo BP	\$828.58	\$1,242.87	\$1,658.30	\$2,485.75	\$3,314.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo CT	\$1,366.90	\$2,050.35	\$2,733.82	\$4,100.72	\$5,467.64
Tipo CP	\$1,910.34	\$2,865.51	\$3,939.94	\$5,731.05	\$7,641.39
Tipo LT	\$1,960.20	\$3,834.75	\$3,920.43	\$5,880.63	\$7,840.88
Tipo LP	\$2,871.91	\$4,307.88	\$5,743.82	\$8,615.76	\$11,487.67
Metro adicional terracería	\$135.53	\$203.30	\$271.06	\$406.60	\$521.31
Metro adicional pavimento	\$232.75	\$349.07	\$465.43	\$698.15	\$930.86

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueteta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$288.93
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$350.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$479.50
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$927.03
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,150.82

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$387.28	\$799.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$424.16	\$1,284.59
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,512.29	\$2,117.20
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$5,655.59	\$8,285.84
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,654.18	\$9,973.71

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,434.41	\$1,721.30	\$485.65	\$356.56
Descarga de 8"	\$2,784.81	\$2,077.85	\$510.23	\$381.14
Descarga de 10"	\$3,430.30	\$2,704.90	\$590.16	\$454.91
Descarga de 12"	\$4,204.89	\$3,504.08	\$725.39	\$584.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.15
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$30.75
c) Cambios de titular	Toma	\$39.34
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$276.64

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.91
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.47
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$206.55
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$331.96
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$115.58
f) Reubicación del medidor, por toma	\$368.85
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$13.52
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$307.37
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$430.33



XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,765.56	\$663.92	\$2,429.49
b) Interés social	\$2,532.78	\$946.70	\$3,479.48
c) Residencial C	\$3,098.34	\$1,168.02	\$4,266.36
d) Residencial B	\$3,676.21	\$1,389.33	\$5,065.54
e) Residencial A	\$4,905.70	\$1,844.25	\$6,749.95
f) Campestre	\$6,196.68		\$6,196.68

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.68
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$82,991.37

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$356.56
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.41

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,303.26

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$147.53 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes		\$2,293.02
d) Por cada lote excedente		\$14.75
e) Por supervisión de obra por lote/mes		\$73.77



Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$7,573.72
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$30.75

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$255,614.51
b) A las redes de drenaje sanitario	\$121,026.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$608.43	\$228.74	\$837.18
b) Interés social	\$811.23	\$304.99	\$1,116.22
c) Residencial C	\$995.90	\$375.53	\$1,371.43
d) Residencial B	\$1,182.62	\$446.08	\$1,628.71
e) Residencial A	\$1,576.84	\$593.39	\$2,170.22
f) Campestre	\$2,157.77		\$2,157.77

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.57



SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dicho servicio de recolección de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.06 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de este derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$30.75
c) Por un quinquenio	\$164.94
d) En gaveta	\$419.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por expedición de licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$138.94
III. Por expedición de licencia para construcción de monumentos en panteones	\$138.94
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$131.56
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$179.50
VI. Por exhumación de cadáveres	\$247.08

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los servicios de seguridad pública se prestarán por medio de la policía municipal y podrán utilizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encargarán de manera esporádica de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramos de actividades.

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública se pagarán a una cuota de \$212.70 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

- | | | |
|--------------|----------|--------------------|
| 1. Marginado | \$56.55 | por vivienda |
| 2. Económico | \$229.91 | por vivienda |
| 3. Media | \$3.68 | por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|---|--------|--------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$6.14 | por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.46 | por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.21 | por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.21 por m²

d) Otros usos:

- | | | |
|--|--------|--------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$4.91 | por m ² |
|--|--------|--------------------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|---------------------------|
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.21 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.21 por m ² |
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- | | |
|-----------------------------------|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$2.46 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$4.91 por m ² |
- V. Por licencias de remodelación
- | | |
|--|-----------------------------|
| | \$138.94 por m ² |
|--|-----------------------------|
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles
- | | |
|--|---------------------------|
| | \$4.91 por m ² |
|--|---------------------------|
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos:
- | | |
|---|---------------------------|
| a) Por metro cuadrado de construcción | \$2.46 por m ² |
| b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa | \$4.91 por m ² |
- VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen \$135.25
- En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen **\$151.22**

X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional **\$280.32**

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$30.47 por cualquier dimensión del predio.

XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial **\$675.00**

XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial **\$430.33**

XIII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada **\$61.47**

XIV. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso **\$47.03**

XVI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional **\$295.36**



- | | |
|--|----------|
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$526.22 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.26 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$125.52
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.91
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$967.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$125.41
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$103.27

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$2,293.95, por día.

Artículo 22. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.



**SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.93
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$70.07
III. Carta de identificación	\$14.05
IV. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.27
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$28.27

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.21
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.21
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$25.81

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.09
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.09
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra: a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$1.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos	\$0.09
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios	0.9%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.08
VI. Por la autorización para retificación por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.08

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:



TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,256.54
b) Luminosos	\$698.35
c) Giratorios	\$66.48
d) Electrónicos	\$1,256.54
e) Tipo bandera	\$50.41
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.41
g) Pinta de bardas	\$41.79

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$79.91

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$28.27
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$70.07
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.15

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:



Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.52
b) Tijera, por mes	\$41.79
c) Comercios ambulantes, por mes	\$70.07
d) Mantas, por mes	\$41.79
e) Pasacalles, por día	\$13.52
f) Inflables, por día	\$56.55

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$5,585.62
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$5,585.62
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$558.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$92.22
V. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$193.03
VI. Por constancia de despintado	\$39.34
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$118.02
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$698.35

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 28. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, para la expedición de constancias de no infracción se causará y liquidará la cuota de \$46.72

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de recaudación.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2011, será de \$233.60.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero del 2011, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el mes de febrero del 2011, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES



Artículo 40. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

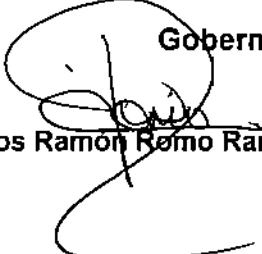
TRANSITORIOS

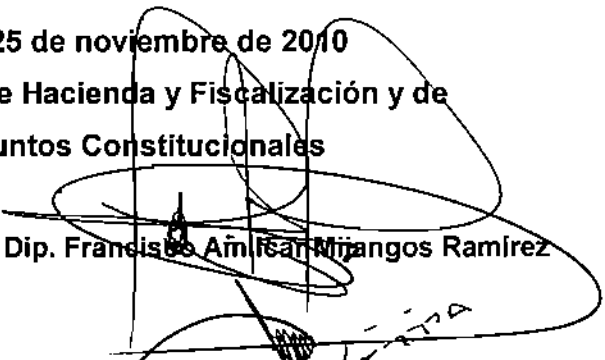
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2011.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2010

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**


Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden


Dip. Francisco Amílcar Mirangos Ramírez


Dip. Juan Ramón Hernández Araiza


Dip. José Jesús Correa Ramírez


Dip. Leticia Villegas Nava

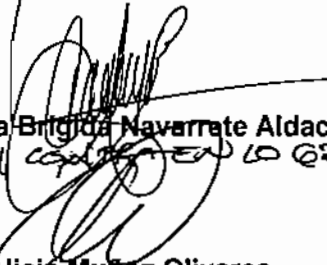

Dip. Eduardo López Mares




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia


Dip. Diego Sínhue Rodríguez Vallejo


Dip. Claudia Brígida Navarrate Aldaco


Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

CON EL VOTO EN CONTRA EN LO GENERAL

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. David Cabrera Morales

Voto en Contra en lo General

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011.